

Boletín Oficial

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 157

Lunes 8 de Julio

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 7 de Julio de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

TRUJILLO

Señas del somoviente

Un jumento negro, edad cerrada, alzada pequeña, sin hierro, tuerto del ojo derecho, desherrado, con un bozo puesto en el hocico.

(8=3'20 ptas.) 2812

En la «Gaceta de Madrid», número 162, correspondiente al día 11 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiéndose padecido un error material al publicar en la «Gaceta» del día 7 del mes actual el siguiente Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado.

Decreto

La ley de 14 de Febrero de

1907 y Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, más otras disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina, fueron dictadas para proteger la producción nacional, y en ellas se dispone que en los contratos por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios, para toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional; se concretan los casos en que puede aceptarse la concurrencia extranjera, formulándose las reglas oportunas que han de tenerse en cuenta para las justificaciones correspondientes, a la par que se reconoce el derecho a protestar contra las infracciones que se cometan y el procedimiento a seguir en estos casos. Además, en el artículo 7.º del Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929, en auxilio a las industrias nacionales, se determina que en toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a dicha Ley podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional en lo referente a determinados elementos de las instalaciones y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida, pudiendo estas condiciones ser distintas para el periodo de instalación por renovación de la industria y para lo sucesivo.

Como los preceptos legales a que se hace referencia son claros y terminantes, siendo indiscutibles su vigencia y la obligación de su cumplimiento, y la crisis económica por que atravesamos exige de la Administración un mayor esfuerzo, que ayude a soportarla y conjurarla, siendo además muchas las quejas que se reciben por incumplimiento de las disposiciones mencionadas, sin duda alguna por falta de preceptos coactivos para la imposición de sanciones, lo que redundará en perjuicio evidente para la producción nacional y en desprestigio para la Administración, que carece de medios para hacer respetar, cual merece, los preceptos antedichos.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se recuerda a todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en la celebración de subastas, concursos y contratos para la adjudicación de obras o servicios públicos del Estado, provincia o Municipios, el deber de admitir únicamente los artículos de producción nacional, con arreglo a los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional, Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 y demás disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina.

2.º Se recuerda también a los industriales nacionales a quienes se haya otorgado auxilio por el Estado, imponiéndoles la condición de abastecerse de determinados artículos de producción nacional, el deber en que están de cumplir estrictamente lo estipulado.

3.º Se previene a las Ordenaciones de pago y a todos los funcionarios que tengan que autorizar el pago de obligaciones contraídas por el Estado, las Provincias o los Municipios, por contratos de obras o servicios públicos o por gestión directa, con cargo a los créditos consignados en los respectivos presupuestos, el deber en que están de no autorizarlo mientras no se justifique por los interesados, mediante una comunicación de la Dirección general de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, que se han cumplido los preceptos de protección a la producción nacional.

4.º El incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, dará lugar a las siguientes sanciones:

A) Para los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, las infracciones de los preceptos de protección a la producción nacional se clasificarán como sigue:

I. Falta muy grave.—La ejecución del concurso o subasta con arreglo a pliegos no aprobados o desaprobados por la Dirección General de Industria (Ministerio de Industria y Comercio), cuando, habiéndose cometido la infracción de la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, Regla-

mento para su aplicación o de las disposiciones complementarias, en cualquiera de sus aspectos, hubieran sido requeridos para su cumplimiento por la Dirección General de Industria, señalando concretamente la infracción cometida y no se hubiere hecho lo posible para enmendar la infracción.

II. Falta grave.—La no remisión a la Dirección General de Industria de las copias literales de los pliegos de condiciones para la celebración de subastas o concursos que hubieren de motivar la celebración de un contrato de obras o servicios públicos por cuenta del Estado, Provincia o Municipio. La no remisión de la copia literal de los contratos mencionados.

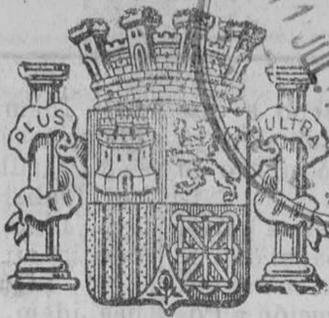
III. Falta leve.—Cualquiera otra infracción no especificada. La reincidencia en cualquier grado motivará que la infracción se califique como del grado inmediato superior.

Las sanciones a aplicar en cada caso serán las asignadas para casos análogos en los Estatutos, Reglamentos orgánicos o disposiciones legales por que se rija el Cuerpo a que pertenece el funcionario inculcado, con arreglo a las cuales deberá además ser juzgado.

B) Para los industriales protegidos o concesionarios de obras o servicios públicos.

Los industriales o Sociedades que ejerzan una industria protegida y que incumplieran las condiciones que les fueren impuestas de adquirir determinados artículos de producción nacional, satisfarán una multa de dos a diez veces los derechos de arancel de las mercancías importadas, más la pérdida de los beneficios de la protección otorgada, en la forma y cuantía, durante el tiempo que fije el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Industria. En la misma sanción incurrirán los concesionarios de obras o servicios públicos, cuando hubieran cometido infracción de la Ley, utilizando indebidamente artículos extranjeros. En ningún caso excederá de 20.000 pesetas cada multa impuesta.

C) Los industriales que estando en posesión de certificado de productor nacional falseen las



Boletín Municipal do 121155 Madrid

disposiciones de la Ley dedicándose a vender artículos obtenidos en el extranjero, estableciendo en España manipulaciones accesorias de montaje de manufacturas importadas, serán condenados a perder el derecho de ostentar dicho certificado, temporal o definitivamente, y a multas de 100 a 20.000 pesetas, que acordará el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Industria.

D) El procedimiento será como sigue: Tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto, se incoará el oportuno expediente de oficio, o a instancia de parte, y en el que se harán constar los hechos originarios de la infracción que se estime cometida y el pliego de cargos que por tal motivo se formule. De dicho expediente se dará audiencia al interesado o interesados, presuntos responsables de las infracciones descubiertas, así como a la persona o entidad que hubiere formulado la denuncia, en su caso. A tal efecto, el traslado a cada interesado será por plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de la notificación del expediente, y entrega de una copia autorizada del citado pliego de cargos. Si en el plazo referido no se hiciera comparecencia o aportación de escrito y pruebas por el interesado, sin más trámite se dará traslado del mismo a las demás partes interesadas, haciendo constar por medio de diligencia el transcurso del plazo concedido.

A dichos efectos se unirán al expediente las notificaciones practicadas y diligenciadas.

Concluido el expediente, que será tramitado en la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, ésta hará la propuesta para el fallo del Ministro de Industria y Comercio.

En cualquier estado del expediente, tanto por la Dirección general de Industria como por el Ministro, podrá ser requerido el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Del fallo que dicte el Ministro podrá recurrirse solamente por los interesados que hayan sido parte en el expediente administrativo, solicitando su reposición ante el propio Ministro, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo recaído. El fallo resolutorio del recurso interpuesto pondrá fin a la vía gubernativa, y contra él podrá interponerse el recurso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894. En caso de no interposición del recurso administrativo ante el Ministro en plazo indicado de un mes, se estimará firme y consentido el acuerdo en cuestión a todos los efectos.

Cuando se trate de funcionarios públicos de otros Ministerios o Dependencias, el Ministro de Industria y Comercio, ultimado el expediente, pasará una copia de todo lo actuado al Departamento ministerial correspondiente al inculcado, para que sea juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos legales vigentes pa-

ra el personal del Cuerpo a que pertenezca. Del resultado tendrá que darse cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las multas impuestas se harán siempre efectivas en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, que lo unirá al expediente de responsabilidad a que corresponda, extendiendo un recibo para el inculcado.

Dado en Madrid a 4 de Junio de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Rafael Aizpún Santafé.

2545

Audiencia Territorial

Relación de los expedientes declarados inútiles por la Junta de expurgo de esta Audiencia, en sesión de 28 de Mayo de 1935.

LEGAJO NUMERO 50 y 253

Criminal

Número, Juzgado, número, rollo, año, delito, interesado y procesado

- 1 Montánchez, 33, 59, 1873, desacato, fiscal, Mario Gómez.
- 2 Idem, 34, 13, idem, corte de árboles, idem, Juan Villa y otros.
- 3 Idem, 43, idem, incendio, idem, Jacinto Lázaro y otros.
- 4 Idem, 61, idem, idem, idem, no hay.
- 5 Idem, 42, 50, idem, idem, idem, Juan Barroso.
- 6 Idem, 41, idem, hurto, idem, no hay.
- 7 Idem, 39, idem, desobediencia, idem, Juan F. Crespo.
- 8 Idem, 38, 22, idem, lesiones, idem, Pedro Rueda.
- 9 Idem, 37, 2, idem, hurto, idem, Francisco Gaspar y otra.
- 10 Idem, 36, idem, lesiones, idem, dos Guardias civiles.
- 11 Idem, 35, 3, idem, homicidio, idem, Francisco Gaspar.
- 12 Idem, 54, idem, estafa, idem, Antonio Solís.
- 13 Idem, 21, idem, idem, idem, idem, idem.
- 14 Idem, 53, 63, idem, tentativa de fuga, idem, Antonio Pelechón.
- 15 Idem, 52, idem, amenazas, idem, Luciano Puga y otros.
- 16 Idem, 51, idem, hurto, idem, Antonio Muñoz.
- 17 Idem, 50, idem, muerte, idem, no hay.
- 18 Idem, idem, abusos, idem, Casiano Corral.
- 19 Idem, 49, 39, idem, lesiones, idem, Tomás Palomino.
- 20 Idem, 48, 51, idem, incendio, idem, Francisco Pérez y otros.

LEGAJO NUMERO 243

- 1 Montánchez, 2, 1873, intrusión, fiscal, Casiano Corral.
- 2 Idem, 46, 74, idem, lesiones, idem, Antonio Miguel Carrasco.
- 3 Idem, 57, 21, idem, hurto, idem, José Palomino.
- 4 Idem, 58, 6, idem, robo, idem, Benito Gordo y otros.
- 5 Idem, 53, idem, idem, idem, Juan Silva.
- 6 Idem, 54, idem, homicidio, idem, Miguel Monterey.

7 Idem, 52, idem, abusos, idem, José Bernet.

8 Jarilla, 54, 1872, hurto, fiscal, Isabel Crespo.

9 Idem, 53, 13, idem, exacciones, idem, Juan Avila.

10 Idem, 52, 46, idem, lesiones, idem, no hay.

11 Idem, 51, 64, idem, abusos, idem, Gregorio Jiménez y otros.

12 Idem, 50, idem, desobediencia, idem, Carlos Lima.

13 Idem, 49, idem, alteración O., idem, no hay.

LEGAJO NUMERO 23

Criminal

- 1 Valencia de Alcántara, 17, 1820, insultos, fiscal, Domingo Casquero.
- 2 Idem, 18, 1817, aprehensión, idem, Juan Moreno y otros.
- 3 Idem, 21, 1816, insultos, idem, Miguel Salas y otros.
- 4 Idem, 22, 1875, Prevaricación, idem, Julio Cierva y otros.
- 5 Idem, 92, 1877, lesiones, idem, Eduardo Vargas.
- 6 Idem, 1, 2, idem, hurto, idem, Diego Samino.
- 7 Idem, 11, 20, idem, corte de árboles, idem, no hay.
- 8 Idem, 5, 22, idem, detención A., idem, Antonio Rodríguez.
- 9 Idem, 7, 15, idem, robo, idem, Valentín Rodríguez.
- 10 Idem, 15, 50, 1874, lesiones, idem, Tomás González.
- 11 Idem, 20, 46, idem, desacato, idem, Manuel Palacios.
- 12 Idem, 7, 37, idem, injurias, idem, Pedro Silverio.
- 13 Idem, 48, 16, idem, lesiones, idem, Silvestre Barrocal.
- 14 Idem, 53, 1878, falsedad, idem, Jenaro Mayoral.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del R. D. de 29 de Mayo de 1911, para los que fueron parte en los expedientes que han sido expurgados por la Junta de esta Audiencia Territorial o sus herederos puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la misma, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio.

Cáceres, 28 de Mayo de 1935.—El Secretario de Gobierno, Rafael Pajarón.

2438

Jefatura de Obras Públicas

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros diecinueve al veinticuatro de la carretera de Cáceres a Medellín, en esta provincia, celebrada el día veintinueve de Junio último.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Santiago Requejo González, vecino de Plasencia, el cual se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de cuarenta y tres mil pesetas, siendo el presupuesto de

contrata de cincuenta mil ochocientas treinta pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Cáceres, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres a tres de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, José María Noctti.

Señor don Santiago Requejo González, vecino de Plasencia. (40=16 pstas.) 2800

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros setenta y uno al setenta y cinco de la carretera de Plasencia a Logrosán y de los kilómetros trece al dieciocho de la carretera de Cáceres a Medellín, en esta provincia, celebrada el día veintinueve de Junio último.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Santiago Requejo González, vecino de Plasencia, el cual se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de ochenta y dos mil pesetas, siendo el presupuesto de contrata de ochenta y nueve mil cuatrocientas dieciocho pesetas y veinticinco céntimos; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Cáceres, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres a tres de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Ingeniero Jefe, José María Noctti.

Señor don Santiago Requejo González, vecino de Plasencia. (42=16'80 pstas.) 2800

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros seis al doce de la carretera de Cáceres a Medellín, en esta provincia, celebrada el día veintinueve de Junio último.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Juan Terrón González, vecino de Valle de Santa Ana, provincia de

Badajoz, el cual se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientas pesetas, siendo el presupuesto de contrata de cincuenta mil cuatrocientas noventa y seis pesetas y cincuenta céntimos; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Cáceres, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres a tres de Julio de mil novecientos treinta y cinco. — El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

Señor don Juan Terrón González, vecino de Valle de Santa Ana, provincia de Badajoz.

(41=16'40 ptas.) 2800

Juzgados

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Don Francisco Tejada Peña, Juez municipal de Salvatierra de Santiago.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario

propietario de este Juzgado, por orden de la superioridad, se anuncia su provisión a concurso libre, por término de quince días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, debiendo los aspirantes presentar sus instancias, ante este Juzgado debidamente documentadas y reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, haciendo constar que este pueblo tiene 1.490 habitantes y el Secretario sólo percibe los derechos de Arancel.

Dado en Salvatierra de Santiago a 29 de Junio de 1935. — El Juez municipal, Francisco Tejada. — El Secretario suplente, Diego Alvarado.

2774

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente se deja sin efecto la requisitoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres y «Gaceta de Madrid», de fecha 14 de Agosto de 1923, por haber sido hallado en la Prisión Provincial de Badajoz, el procesado Fernando Bruno Navarro; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra el mismo con el número 150 del año 1922, por delito de hurto.

Dado en Cáceres a 2 de Julio de 1935. — Pascual Díaz de la Cruz Prieto. — Por su mandado, P. H., Narciso Valle.

2814

ZARZA DE GRANADILLA

Don Isaac Pastor Pariente, Juez municipal del mismo.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en los autos de juicio verbal civil, que sigue don Andrés Martín Gundilla, vecino de este pueblo, contra don Sotero Planchuelo Arroyo, vecino del mismo, sobre reclamación de trescientas sesenta y una peseta con cincuenta céntimos y costas, hoy en ejecución de sentencia, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, por el tipo de tasación, de las fincas siguientes:

Una casa en la calle de Galán y García Hernández, de este pueblo de Zarza de Granadilla, señalada con el número ochenta y nueve; linda entrando por derecha, con Anastasio Cambero Izquierdo, Cirila García, y fondo, María Hernández; tasada en seiscientos pesetas.

Una tierra al sitio de los Arenales, de este término municipal; que linda por el Norte, con Alonso Recio y Alejandro Fuentes; por el Sur, Cástor García; Este y Oeste, Benigno Muñoz, no costando la medida superficial; tasada en cincuenta pesetas.

Para la celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de Julio próxi-

mo, a las once horas, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas en que han sido tasadas dichas fincas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad señalada como tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no será admitido.

Cuarta. Que las fincas embargadas carecen de título, siendo de cuenta del rematante su adquisición, no apareciendo inscritas en el Registro de la propiedad.

Dado en Zarza de Granadilla a 28 de Junio de mil novecientos treinta y cinco. — Isaac Pastor. — El Secretario, Juan Martín.

(66=26'40 ptas.) 2822

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita a Francisco Díaz Vinagre y Juan Rodríguez Olivera, que fueron vecinos o residentes en esta ciudad y actualmente se ignora su paradero, a fin de que comparezca en este

Artículo 92. Queda prohibido fumar, en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala o salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón o dependencia especial, cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 221 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala de espectáculo directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán a las personas que se encuentren fumando en las salas, pasillos, escaleras, galerías, etc., a dirigirse a los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Artículo 93. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto, en ninguna localidad, mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva a las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco o de la última fila de butacas, o cuando se trate de conciertos al aire libre.

CAPITULO X

De los actores

Artículo 94. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, a los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de «variétés», a los coristas o individuos del cuerpo de baile, a los profesores de orquesta, directores o apuntadores, y, en general, a cuantas personas toman parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores a los artistas de circo, toreros, etc., a los efectos de este Reglamento.

término de un día, sus localidades para las corridas extraordinarias, y de medio día para las novilladas.

Artículo 76. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin la anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia. Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel, se oirán las opiniones de los espadas, de la Empresa y del público, y en su virtud acordará la Autoridad si procede o no suspenderse el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa en los sitios señalados para fijar sus carteles.

Artículo 77. En caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión del espectáculo, la Empresa habrá de verificarlo en un plazo que señalará, no menor de un día; pero si fuese de abono y el aplazamiento por causa de fuerza mayor, los abonados no tendrán derecho a la devolución.

Artículo 78. Si después de comenzada la corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades ni tendrán derecho a indemnización alguna.

Artículo 79. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Artículo 80. Las plazas de toros serán reconocidas todos los años, a principio de temporada, por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid y por el que designe el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 81. La construcción de plazas de toros se ajustará a las prescripciones del presente Reglamento,

Juzgado a la mayor brevedad para cumplir en el Depósito municipal cinco días de arresto menor que les han sido impuestos en juicio de faltas seguido en su contra, por hurto de naranjas y aves de corral, de la propiedad de don Carlos Oliva, y se les requiere además al efecto de que hagan efectivas las costas que les corresponden en dicho juicio, a que también fueron condenados, aperebidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia a 27 de Junio de 1935.—Miguel Mateos.—Por su mandado, José Hidalgo Mirón.

2787

TALAVERA LA VIEJA

Edicto

Don Juan Régulo Arroyo Fernández, Juez municipal Suplente en funciones de Talavera la Vieja.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado Municipal, y en virtud de Orden de la Superioridad y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 31 de Enero de 1934, se anuncian las mismas a concurso de traslado por el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan los aspirantes pre-

sentar sus instancias documentadas y reintegradas ante el señor Juez de Primera Instancia de este partido.

Los aspirantes han de acompañar a las instancias los documentos que determine la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento.

Talavera la Vieja a 4 de Julio de 1935.—El Juez municipal suplente, Juan R. Arroyo.

2811

Alcaldías

MONROY

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 24 de Junio último, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de integrar la Junta general del Repartimiento de utilidades del año actual, correspondiendo a los señores siguientes:

De la parte Real

Don Vicente Collazos Alias, don Antonio Durán Vegas, don Ramón Varela de la Iglesia y señora viuda de Juan A. Collazos.

De la parte Personal

Parroquia única: Don Reyes González Amor, don Andrés del Barco Flórez y doña Tomasa Vegas Jiménez.

Quedan las citadas designaciones y los documentos que han servido de base, expuestos al público, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento, las reclamaciones que se presenten por los interesados legítimos.

Monroy, 2 de Julio de 1935.—El Alcalde, A. Collazos.

2796

ACEBO

Presentadas por los cuentadantes que la suscriben, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1934, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con los documentos que las acompañan, por término de quince días, conforme al artículo 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, durante el cual, los vecinos y contribuyentes pueden formular las reclamaciones y reparos procedentes.

Acebo, 2 de Julio de 1935.—El Alcalde, Moisés Antúnez.

2798

MADRIGALEJO

Este Ayuntamiento, en sesión del día 22 de Junio último, acordó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 481 al 489 del Estatuto municipal, designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación, para la formación del repartimiento general de utilidades del año actual, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Francisco María Gómez Fernández, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Jaime de la Torre Navarro, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Juan Sánchez Cerezo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Juan Moreno Cañada, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

El Representante que designe el Sindicato de Labradores, «La Unión».

Parte Personal

Don Francisco Sánchez y Sánchez, contribuyente por rústica, residente y domiciliado en este término.

Don Pedro Arroyo Sánchez, contribuyente por urbana, residente y domiciliado en este término.

Don Juan Corrales Carranza, contribuyente por industrial y de comercio, con domicilio en este término.

Estas designaciones y los documentos que han servido de base para hacerlas, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de siete días hábiles, a efecto de reclamaciones.

Madrigalejo, 1 de Julio de 1935.—El Alcalde, Juan Carmona.

2802

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

y su funcionamiento se regirá por su Reglamento especial, aprobado por la Autoridad gubernativa.

CAPITULO VIII

De la expendición de billetes para espectáculos públicos

Artículo 82. Las Empresas de teatros y de toda clase de espectáculos públicos no expendrán en Contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad, reservando para el despacho la otra tercera parte, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abonadas.

Artículo 83. Cuando se trate de estreno de obras o débuts de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en Contaduría todas las localidades.

Artículo 84. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos. Cuando el espectáculo sea matinal se reducirá a dos horas.

Artículo 85. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones, en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Artículo 86. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Artículo 87. No obstante lo dispuesto en el artículo

anterior, la autorización concedida a las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100 se considerará ampliada a los particulares, agrupaciones o Asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, a no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar Inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Artículo 88. Los precios de las entradas y de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse en los programas y carteles.

La tarifa de precios de cada representación no podrá ser alterada una vez anunciada al público.

Artículo 89. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO IX

Del público en general

Artículo 90. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras o números distintos de los anunciados, y es potestativo de los artistas el conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de lo que hubiesen ejecutado.

Artículo 91. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo público permanezca éste de pie en la localidad ni en el pasillo; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades o la de los dependientes de las Empresas.